

Garantías y Tutela de Derechos Constitucionales en el Ecuador

Guarantees and Protection of Constitutional Rights in Ecuador

Alex Bayardo Gamboa Ugalde¹ [0009-0005-4308-6355], Daisy Paola Gutiérrez Chango² [0009-0009-8659-544X],
Ángel Wilfrido García Chuquimarca³ [0009-0003-1213-4989]

¹ Universidad Nacional de Chimborazo, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas. 060108. Riobamba - Chimborazo. Ecuador

² Consejo de la Judicatura, 170102. Quito - Pichincha. Ecuador

³ Fiscalía General del Estado, 170102. Quito – Pichincha. Ecuador

abgamboau@yahoo.com, daisygutierrez356@gmail.com, angelwilf@gmail.com

CITA EN APA:

Gamboa Ugalde, A. B., Gutiérrez Chango, D. P., & García Chuquimarca, Ángel W. (2024). Garantías y Tutela de Derechos Constitucionales en el Ecuador. Tesla Revista Científica, 4(1), e368. <https://doi.org/10.55204/trc.v4i1.e368>

Recibido: 2024-03-27

Revisado: 2024-04-05 al 2023-04-25

Corregido: 2024-05-08

Aceptado: 2024-05-12

Publicado: 2024-05-16

TESLA

Revista Científica

ISSN: 2796-9320



Los contenidos de este artículo están bajo una licencia de Creative Commons Attribution 4.0 International (CC BY 4.0)

Los autores conservan los derechos morales y patrimoniales de sus obras. The contents of this article are under a Creative Commons Attribution 4.0 International (CC BY 4.0) license. The authors retain the moral and patrimonial rights of their works.

Resumen:

Desde la perspectiva de los derechos, las garantías representan los medios indispensables para concretar y asegurar la realización plena de los mismos. El Ecuador ha suscrito y ratificado instrumentos internacionales que permiten la garantía de derechos que se han constitucionalizado para darles mayor protección. Este artículo aborda la importancia de las garantías constitucionales en Ecuador como mecanismos para asegurar la efectividad de los derechos, con el objetivo de difundir la idea de que las garantías constitucionales van más allá de las atribuidas a los jueces, abarcando toda una estructura previa de garantías que se fundamentan en la institucionalidad estatal y se sostienen con normativas, con el fin de proteger los derechos. La metodología utilizada es cualitativa y descriptiva. Los resultados evidencian un desconocimiento generalizado de estas garantías, lo que lleva a conclusiones fundamentadas en los objetivos planteados. Se destaca la responsabilidad del Estado en generar estas garantías para proteger los derechos establecidos en la Constitución. Se clasifican las garantías en primarias y secundarias, positivas o negativas, según la acción o prohibición requerida. La clasificación adoptada por la Constitución ecuatoriana incluye garantías institucionales, normativas, políticas públicas y jurisdiccionales.

Palabras Clave: Derechos, garantías, tutela, constitución.

Abstract: From the perspective of rights, guarantees represent indispensable means to materialize and ensure their full realization. Ecuador has signed and ratified international instruments that enable the guarantee of rights constitutionalized for enhanced protection. This article addresses the importance of constitutional guarantees in Ecuador as mechanisms to ensure the effectiveness of rights, aiming to disseminate the idea that constitutional guarantees go beyond those attributed to judges, encompassing a prior structure of guarantees rooted in state institutionalism and sustained by regulations, to safeguard rights. The methodology employed is qualitative and descriptive. The results reveal a widespread lack of awareness of these guarantees, leading to conclusions grounded in the stated objectives. The State's responsibility in generating these guarantees to protect rights enshrined in the Constitution is emphasized. Guarantees are classified into primary and secondary, positive or negative, depending on the required action or prohibition. The classification adopted by the Ecuadorian Constitution includes institutional, regulatory, public policy, and jurisdictional guarantees.

Keywords: Rights, guarantees, protection, constitution.

1. INTRODUCCIÓN

Desde la entrada en vigencia de la Constitución de la República (2008), el Ecuador adoptó un sistema garantista de derechos, imponiéndose como deber primordial, garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales⁴; así pasamos de ser un Estado de derecho a ser un Estado de derechos; pero, como esos derechos no pueden existir como meros enunciados, nuestra propia Constitución generó una serie de mecanismos para tutelarlos. A esos mecanismos de protección, se los identifica en la norma suprema como garantías.

Actualmente el sistema de justicia de nuestro país, está atravesando un grave momento. Ha decaído la confianza en el poder judicial casi al mismo nivel que la confianza del poder político. En este marco, por ejemplo, los casos aislados de habeas corpus con alta connotación social, los intentos de politización de la justicia a través de acciones de protección, sumados a nuestra inexperiencia como sistema jurídico en garantías jurisdiccionales, ha provocado un grave malestar en la opinión pública, colocando una idea generalizada en el imaginario de la ciudadanía, en las autoridades y hasta en los propios abogados, de que las garantías jurisdiccionales no son efectivas o que se han convertido en mecanismos de defensa de actos desacoplados de la ley. Esto, por un lado. De otro lado, como el resultado es muy visible, se ha extendido también la idea de que las garantías constitucionales de los derechos únicamente son las garantías jurisdiccionales, sin visualizar el conjunto primario de garantías.

Por ello, nos hemos fijado como objetivos: primero, transmitir la idea que las garantías constitucionales no solo son aquellas atribuidas a los jueces (jurisdiccionales), sino que existe toda una estructura previa de garantías, que se implantan desde la propia institucionalidad del Estado, se sostienen con las garantías normativas constitucionales y se edifican con la actividad estatal en procura del respeto de los derechos. El segundo objetivo que se sostiene sobre la base de lo anterior, es defender la idea que las garantías son mecanismos óptimos para la protección de los derechos y que la utilización de estos mecanismos por parte de ciertos grupos políticos y de ciertos sectores que actúan con astucia frente a la amplitud de las garantías, no es la regla general; por el contrario, son casos más bien aislados, porque las garantías de los derechos en estricto rigor son eficaces. Tan cierta es esta idea, que, en los meses de realización de este trabajo, en Ecuador, se ha convocado a una consulta popular para preguntar al pueblo si considera que deberían crearse judicaturas especializadas en garantías jurisdiccionales. Para alcanzar los objetivos planteados, nos hemos propuesto describir, a través de una clasificación, la serie de garantías que existen, no únicamente en nuestra legislación, para poder tutelar los derechos constitucionales.

El trabajo se justifica porque existen muchos ciudadanos, estudiantes de derecho y abogados que han perdido las esperanzas en el sistema garantista adoptado por nuestra Constitución hace ya catorce años. Y con los propósitos planteados, se intentará enfocar cómo nuestra Constitución tutela los derechos desde su propia concepción de Estado, pasando por la actividad normativa, hasta llegar a la actuación judicial, que, por cierto, no es el único mecanismo de tutela de derechos.

2. DESARROLLO

2.1. Los derechos humanos y los derechos constitucionales

El maestro italiano Ferrajoli (2004) desde su teoría garantista del derecho entendía a los derechos como expectativas sean positivas (de prestaciones) o negativas (omisiones de conductas o abstención de determinadas políticas) que los seres humanos poseen, inherentes a ellos y adscritos por una norma jurídica, en este caso la Constitución. También incluye entre ellos, tanto los derechos de primera generación, es decir, aquellos de libertad, como los de segunda, que serían los sociales.

De ahí se deduce una concepción de derechos humanos que, por cierto, no son otorgados por el Estado, sino que son propios del ser humano, y que, al encontrarse escritos en la carta magna de cada nación se vuelven derechos fundamentales o constitucionales, y deben acoplarse y posteriormente efectivizarse bajo los principios de igualdad formal y material, equidad y respeto la dignidad humana.

La teoría al respecto es diáfana: los derechos humanos son innatos y obligatorios; no obstante, la justicia no es el resultado de la formación de la ley, sino de la aplicación justificada de la norma en un caso concreto. En la práctica, la Constitución no es suficiente, puesto que, por sí sola, es un camino que guía la conducta del Estado y de sus ciudadanos; ergo, la existencia de garantías aplicables y exigibles, permiten que el mundo de las palabras se proyecte en la realidad y se materialice el espíritu de la ley.

No debemos confundirnos al pensar que los derechos no han existido hasta antes de la Constitución del 2008. Claro que existían, lo que pasa es que para exigir su justiciabilidad debíamos recurrir a la ley: al código penal, al código civil, al código de trabajo, etc. Hoy, aquellos derechos que forman parte del catálogo de derechos introducidos en la Constitución, son exigibles, ya no a través de la ley, sino de la propia constitución, a través de las garantías (jurisdiccionales). Con esta idea, entendemos que no todos los derechos son exigibles a través de las garantías, sino únicamente aquellos que están dentro del catálogo.

El propósito fundamental del Estado es reconocer, promover y garantizar los derechos establecidos constitucionalmente⁵. Sobre esto, nos aportan: Las garantías de los derechos deben servir como el criterio principal para la aplicación de la Constitución y la resolución de disputas entre ciudadanos, entre los diversos poderes del estado y entre este último y los ciudadanos. Por lo tanto, el concepto de Estado de derecho implica aplicar e interpretar la Constitución y todas sus instituciones, normas y principios en consonancia con los derechos asegurados en ella (Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013).

2.2. Las garantías

Ahora bien, los derechos no adquieren la relevancia que comparten, si no se los consagra junto con mecanismos de protección. Las garantías de los derechos constitucionales son un símbolo democrático que permiten el desarrollo progresivo del bienestar humano e involucran, a la vez, una limitación al poder público, como menciona Ferrajoli, representa la protección de “la ley del más débil”. Son producto de una evolución de la moral y lucha social, de la ciencia, de un pasado de marginación con una política opresora que dejó huellas en la mente colectiva mundial y fueron la consecuencia de una nueva visión humanista de creer que el respeto de todo ser humano es el único requisito correcto para llamar a una sociedad civilizada.

Ferrero (1969), desde el espacio latinoamericano, define a las garantías como “las seguridades o procedimientos tuitivos de la libertad, establecidos por la Carta Política para dar efectividad a los derechos constitucionales” (p. 35). En esto se asienta el principio de responsabilidad del Estado para con la protección de los derechos consagrados en la Constitución, como su más alto deber (Art.11.9 CRE). Así sucede en el Ecuador, que se obliga en el artículo primero de su norma normarum al declararse como “un Estado de derechos y justicia”.

Sus obligaciones recaen en dos aristas: i) una, de “respeto”, refiriéndose a la imposibilidad del Estado de entrometerse en las decisiones voluntarias y particulares permitidas por la ley; y ii) otra “hacer respetar” por medio de un sistema judicial constitucional eficaz por el que debe actuar el Estado para hallar la justicia y reparar las violaciones de derechos (Ávila, 2012). Las garantías entonces deben encaminarse en ambos sentidos.

Jellinek (1986) desde la teoría alemana del constitucionalismo menciona que: “acompaña a todo principio jurídico la seguridad de que el Estado se obliga a sí mismo a cumplirlo”. La Constitución no es un catálogo, significa el deber ser de una sociedad cambiante, pero protectora del hombre, el cual es el fin último y principal del derecho. Siguiendo esa idea, las garantías de los derechos humanos dentro de la normativa constitucional (que está influenciada por la convencional) dilucida la necesidad de su justiciabilidad y exigibilidad.

2.3. Clasificación de las garantías

George Jellinek intenta clasificar por primera vez las garantías del derecho público para con sus ciudadanos, contemplando tres esferas por las que el derecho toma forma en la práctica, las cuales son:

- **Políticas:** Desde las instituciones públicas se debían crear mecanismos que previnieran y condenaran la vulneración de derechos.
- **Jurídicas:** Las normas y el sistema judicial debían acompañar a los derechos para justiciarlos en caso de violación o para establecer prohibiciones que impidan aquello, lo que abarcaría reglamentos, decretos, leyes y códigos que no atenten contra los derechos.
- **Sociales:** Jellinek (1986) creía las garantías podían provenir de la sociología en cuanto a su cumplimiento, conocimiento y represión mediante una presión social y un ambiente adecuado de conciencia colectiva ética.

A finales del siglo XX, el constitucionalismo moderno se acerca a una realidad globalizada y completamente diferente a la de las últimas décadas, pues toma fuerza en todo el mundo y llega a América latina en un periodo de inestabilidad política y crisis; toma del derecho español e italiano la teoría de esta nueva tendencia e intenta adaptarla a sus circunstancias. Se elimina a la sociedad como una “garantía constitucional” y se generalizan dos divisiones generalmente más aceptadas en la doctrina.

Desde Italia, las garantías constitucionales para el maestro Ferrajoli (2006) pueden ser:

- **Primarias:** Abarcan las normas del sistema jurídico y las actuaciones de los órganos encargados que tienen la función de prevención y reconocimiento de los derechos fundamentales. Éstas impiden que un derecho sea violentado y que no exista una víctima a la que reparar.
- **Secundarias:** Se hacen efectivas una vez que hayan fallado las garantías primarias, por lo que es necesario activar el aparato judicial, como, por ejemplo, la intervención de los jueces en el hábeas corpus para evitar una detención ilegal o arbitraria, o la acción de protección frente a políticas públicas para solucionar las deficiencias de la administración pública que termina vulnerando derechos. Mediante ellas se hace práctico el principio de justiciabilidad, el cual profesa que todos los derechos y garantías deben

tener la posibilidad de ser exigibles y cumplidos por el Estado a través de sus servidores públicos, entes o instituciones. Este tipo de garantías tienen la obligación de restaurar el daño que ha surgido debido a la violación de los derechos constitucionales y contemplar las medidas adecuadas para que estas acciones u omisiones no se repitan en un futuro.

Asimismo, el maestro considera que si se genera una Constitución rígida se imponen dos garantías que pueden ser: negativas o positivas. En cuanto a las primeras, se pueden resumir en aquellas “prohibiciones”, lo que incluye la inderogabilidad de normas constitucionales por legisladores ordinarios; la revisión o control de constitucionalidad que sería una garantía negativa primaria, y el control jurisdiccional, por medio del cual, se evalúan los actos de la Función Judicial a luz de la Constitución por el órgano competente, (Ferrajoli, 2006). Por otra parte, las garantías positivas, obligan a hacer cumplir las normas constitucionales por medio de acciones de ejecución. A diferencia de sus antecesoras, estas aún se encuentran en proceso de desarrollo en la mayoría de las legislaciones. En Ecuador, pueden considerarse como ejemplos las políticas orientadas a la regulación de condiciones dañinas para los derechos y aquellas jurisdiccionales que se encuentran en los artículos 86 hasta el 94 como la acción de protección o el hábeas data.

Para ir enmarcando las garantías dentro de una clasificación propia, traemos el pensamiento de Peces-Barba (1995) que subdivide a las garantías conforme a su finalidad de la siguiente manera.

- **De regulación:** La idea es reformar las normas que no guarden concordancia con el texto constitucional, es decir, adecuar el sistema jurídico. Esta potestad la tiene el poder legislativo.
- **De control y fiscalización:** Buscan monitorear la administración pública con instituciones como la Defensoría del Pueblo, comisiones o Secretaría de Derechos Humanos.
- **De respeto:** Acapara a la conducta, las omisiones y la actividad de toda la sociedad dentro del sector público y privado, en especial de las instituciones o empresas que gozan de un poder superior para infringir los derechos.
- **De interpretación:** Cuando se otorga el aseguramiento de que la norma será aplicada en favorabilidad de los derechos constitucionales.

2.4. Las garantías de los derechos constitucionales en Ecuador

En Ecuador, la Constitución de 1945 adaptó algunos preceptos del modelo europeo constitucional y estableció un Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual fue el precedente de la actual Corte Constitucional. En 1951, se norma el derecho de petición, que tiene su origen en la Carta Magna de 1215, más no existía un sistema que permitiera su viabilidad. En la Constitución de 1967 se convierte en derecho a la demanda por violación de garantías constitucionales (acción de tutela) y se establece el “recurso” de hábeas corpus. Años más tarde, en la Constitución de 1998, se proclaman garantías constitucionales -no necesariamente jurisdiccionales- como el hábeas corpus, el hábeas data y la acción de amparo (hoy acción de protección).

Es decir, con el devenir del tiempo, se fueron desarrollando ciertos mecanismos de diversa índole, con el fin principal de frenar el abuso del poder de la administración pública y de garantizar los derechos constitucionales. Ahora se reconoce que la vulneración puede provenir de cualquier ente, público o privado cuando existe una situación de subordinación o desigualdad notoria para una de las partes.

En 2008 se amplían las acciones para ejercitar los derechos reconocidos en la norma suprema que contrastan con los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, donde cada estado signatario se compromete a establecer garantías para la protección de los derechos contenidos en los convenios o declaraciones.

Sin embargo, de lo dicho, como uno de los objetivos del presente trabajo es develar la existencia de varios tipos de garantías de derechos constitucionales en nuestro país (primarias y secundarias), debemos mencionar que en la península ibérica se desarrolló la doctrina más reconocida e influyente dentro de Ecuador que clasifica a las garantías constitucionales en tres grupos, a estos se le añadió uno más por nuestra cuenta, de acuerdo con el agente encargado de su creación o aplicación de Pérez (2013):

2.4.1. Como garantías primarias:

Garantías institucionales: También son conocidas como extrajudiciales. Todo sistema democrático políticamente constituido ha desarrollado de manera evolutiva ciertas instituciones bases para la organización del Estado. En el caso de nuestra Constitución podemos afirmar que la existencia de ciertas instituciones como la Defensoría del Pueblo (ombudsman) encargada sobretodo de garantizar el ejercicio de acción de tutela, la Corte Constitucional, máximo órgano de administración e interpretación constitucional; la división de poderes en funciones (Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Transparencia y Control Social y Electoral), constituyen garantías de primer orden para proteger los derechos constitucionales, porque son instituciones que no pueden ser tocadas ni apartadas de la organización del Estado, pues su función va en directa relación con la protección de los derechos. Imaginemos por un momento al estado ecuatoriano sin la Corte Constitucional, más en estos tiempos en los que las últimas esperanzas nos guardamos para ella. Entonces, este tipo de garantías sostiene el sistema, y nos atreveremos a afirmar, que no únicamente el sistema primario, sino también el sistema secundario, porque desempeñan un rol fundamental en el reconocimiento, protección y exigibilidad de los derechos constitucionales.

Garantías de políticas públicas: Implica la creación de actuaciones públicas que permitan la prevención de la vulneración de derechos. Este tipo de garantías provienen de los distintos niveles de gobierno, no sólo del central, además de los ministerios dentro de sus competencias, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Contraloría General del Estado, entre otras que pueden también intervenir. Esto se encuentra reflejado en los artículos 85 y 313 al 315 de nuestra Constitución.

Una novedad generosa de la actual Constitución, es considerar a los actos de gestión y aplicación de las políticas de los gobiernos e instituciones del Estado como medios para garantizar la aplicación de los

derechos. Es por ello que en el artículo 88 de nuestra Constitución y en el artículo 41.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se consagra que la acción de protección (garantía secundaria) procede en contra de políticas públicas que supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales.

La Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH, 2016) considera a: “los actos de gestión y aplicación de las políticas de los gobiernos e instituciones del Estado como medios en los cuales debe garantizarse la aplicación de los derechos”. La idea es que, si nuestra Constitución recoge un derecho del sistema internacional de los derechos humanos y lo consagra como fundamental, y la ley lo desarrolla como tal, la actuación pública del Estado no debe trastocarlo, sino más bien, debe simplemente efectivizarlo. Pero como la ley es sabia, supone que esto no se cumplirá necesariamente como está concebido, y por ello ha pensado en la existencia de un mecanismo secundario de exigibilidad y reparación, como el detallado en el párrafo anterior.

Garantías normativas: También conocidas como garantías formales. Son mecanismos de protección de los derechos, de regulación y son mecanismos para hacer las leyes efectivas. Su coherencia se deriva de la jerarquía de la norma y del deber de adecuación, que para la Corte Interamericana implica la supresión de normas y prácticas que violen las garantías con derogación o con la expedición de normas y su observancia.

Todos conocemos que en la creación de las leyes infraconstitucionales interviene el poder legislativo (Asamblea Nacional) y cualquier entidad con potestad normativa como los Ministerios, Gobiernos Autónomos Descentralizados o Distritos metropolitanos por medio, por ejemplo, de acuerdos ministeriales u ordenanzas municipales; pues su actuación debe restringir el poder y debe enmarcarse en la adecuación formal y material de la norma a la Constitución.

El proceso de creación de la norma tiene sus límites en los derechos constitucionales y en los establecidos por los tratados o instrumentos internacionales ratificados por el Estado, con la obligación de que estos se adecuen en la producción del derecho. Adicionalmente, según la Constitución de 2008 “la reforma de la constitución como las leyes otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución” (2008, Art. 84), recordemos que los derechos deben desarrollarse de manera progresiva (CRE 2008, Art. 11.8) y está prohibida la restricción de derechos (CRE 2008, Art. 11.4).

Algunos especialistas en derecho constitucional ecuatoriano, como el doctor Wilson Merino, consideran, como parte de las garantías normativas, las siguientes:

- El deber del Estado de garantizar el efectivo goce de los derechos constitucionales: Este deber consagra y a la vez se impone el Estado en el artículo 3 numeral 1 de la Constitución y se refuerza con lo consagrado en el artículo 11, numeral 9) que, al hablar de los principios para el ejercicio de los derechos, consagra que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

- La rigidez constitucional: En modelos garantistas, se consagran mecanismos de reforma o enmienda de la Constitución distintos a los mecanismos de reforma de leyes infra constitucionales, precisamente para asegurar que los logros conseguidos y consagrados en la Constitución, se respeten y no sean de tan fácil modificación. Es así como tenemos en los artículos 441 y 442 (CRE) las normas que determinan el proceso rígido de enmienda constitucional.
- La supremacía y jerarquía de la Constitución: En el artículo 424 y 425 (CRE) se consagra que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico y prevalece sobre cualquier otra; por tanto, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, so pena de carecer de eficacia. Tiene mucha lógica garantizar normativamente que la Constitución sea la norma suprema y que todas las normas infra constitucionales y los actos del poder público deban alinearse a sus mandatos.
- Principio de no regresividad de derechos: El artículo 11 numeral 4 (CRE), consagra que ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. Si entendemos que, para lograr que se recojan los derechos, se los reconozcan y que se los consagre en los ordenamientos jurídicos, tuvieron que pasar siglos enteros y una serie de luchas sociales, es lógico suponer que esa consecución de derechos no puede ser revisada en sentido regresivo. A ello nuestra Constitución lo denomina principio de no regresividad, al que nosotros también consideramos como una garantía normativa.
- Principio de progresividad de derechos: De igual forma que no anterior, El artículo 11, numeral 8 (CRE), consagra que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva, a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas; además que el Estado debe generar y garantizar condiciones necesarias para el reconocimiento y ejercicio de los derechos. Si la consecución de las luchas sociales implicó un sacrificio de la humanidad, el reconocimiento y ejercicio de los derechos implica también que deban ser desarrollados de manera progresiva, siempre buscando su mejor reconocimiento.

2.4.2. Como garantías secundarias:

Garantías jurisdiccionales

Desde una concepción ideal, bastaría con el sistema primario de garantías constitucionales para lograr su respeto y vigencia. Sin embargo, cuando las anteriores garantías no resultan eficaces, se vuelve necesario el aseguramiento de mecanismos que permitan exigir los derechos con un método efectivo que se encuentra en el sistema judicial. Este mecanismo se origina simplemente del derecho de acción consagrado en los instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1943): (Art. 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley); Convención Americana sobre los derechos humanos (1969) “Pacto San José de Costa Rica” (Art. 25.- Protección judicial.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y

rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales).

Las garantías jurisdiccionales son parte de la tutela efectiva de derechos que consagra nuestra Constitución en el artículo 75 y se rigen por la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que conjugan los dos criterios anteriores para que toda persona cuente con un recurso rápido, eficaz, célere y sin prescripción ni caducidad, siendo todos los jueces competentes para conocerlas.

Las garantías dentro de esta clasificación en la Constitución vigente son: i) Acción de hábeas corpus; ii) Acción de protección; iii) Acción por incumplimiento; iv) Acción de incumplimiento (aclarada por sentencia de la Corte Constitucional); v) Acción de hábeas data; vi) Acción de acceso a la información pública; y, vii) Acción extraordinaria de protección, que incluye la acción extraordinaria de protección de las decisiones de la justicia indígena. Estas se detallan desde el artículo 86 hasta el 94 (CRE) y se encuentran reguladas en cuanto a trámite y objeto dentro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Entre las disposiciones comunes que se encuentran recogidas en la Constitución de 2008 en los artículos 85 y 86 y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los Arts. 7, 8 y 9, se enuncia que las garantías jurisdiccionales deben ser atendidas con celeridad, sin formalismos y su trámite termina cuando exista la ejecución total de una sentencia dictada por el juez competente (que puede ser de cualquier materia, si no existe uno especializado en la rama en el lugar en el que han ocurrido los hechos) quien debe evaluar todas las circunstancias del caso, incluso, si es el demandado no concurre, se continuará con el proceso para hacer prevalecer los derechos. Aplica en estos procesos la inversión de prueba.

A continuación, siendo imperioso reconocer que cada una de las garantías jurisdiccionales merece un tratamiento muy especial que implicaría un trabajo independiente para cada una, intentaremos posicionar de manera concreta la idea principal del objeto de cada una de ellas.

- **Habeas Corpus:** La expresión latina proviene del “habeas corpus ad subjiciendum” que era la formalidad con la que el juez romano exigía que se trajera a la persona para tenerlo bajo su amparo (Ferrero, 1969). Es una garantía jurisdiccional que permite la restitución de la libertad y la protección de un privado de ella cuando sus derechos se han visto atentados con el fin de presentar a la persona ante la autoridad competente de forma inmediata para que esta pueda determinar si existieron las condiciones contenidas en tres situaciones según la Corte Constitucional (2021) dentro de la Sentencia No. 2533-16-EP/21 que son explicadas así:

- **Privación arbitraria:** Cuando las causas de la detención o privación de la libertad no se encuentran establecidas en la ley o mediante medios o formas que no respeten derechos humanos, incluso sin ser ordenadas por una autoridad o por mandato de un superior.

- **Privación ilegal:** Cuando la detención se ha producido contra mandatos expresos de las normas del ordenamiento jurídico como el irrespeto de los plazos y términos, las circunstancias tipificadas o procedimientos estipulados en la ley.
- **Privación ilegítima:** Cuando se produce de forma deliberada, injustificada o sin autoridad como una detención en lugares no autorizados para tal tenor.

Desde el ámbito jurisprudencial se ha emitido una clasificación del habeas corpus, la Corte Constitucional (2022) en la sentencia No. 253-20-JH/22 contempla las siguientes clases:

- **Restaurativo o reparador:** Tiene como finalidad recobrar la libertad de aquellas personas que no han sido detenidas en debida forma. Lo cual, concuerda con el artículo 43 numeral 1 de la Constitución del Ecuador, respeto a no ser detenido de forma ilegítima, arbitraria e ilegal tal como se mencionó en líneas anterior.
- **Restringido:** Que se aplica cuando la libertad de movilizarse de la persona está siendo perturbada de alguna forma. Por ejemplo, cuando hay movilizaciones o paros nacionales.
- **Correctivo:** Hace no solo a la libertad de las personas sino a derechos que pueden ser vulnerados durante una detención como lo es el derecho a la integridad física y a la vida.
- **Traslativo:** Se activa cuando las razones por las que una persona se encontraba detenida han dejado de existir, han caducado o existe retraso en la resolución de la situación de la persona detenida.
- **Instructivo:** Procede en aquellos casos en los que no se puede determinar en donde se encuentra la persona detenida o desaparecida.
- **Preventivo:** Su finalidad es lograr que la persona no sea detenida para realizar investigaciones, es decir que pueda ser investigada en libertad.
- **Conexo:** Está destinado a evitar la privación de la libertad de una persona en razón de existir faltas en el proceso. Esta garantía ha sido consagrada por instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 7; en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9, y en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH, 1948), artículo 25 que declara “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”.

Como una innovación de esta garantía, nuestra Constitución dispone que se la puede interponer cuando una persona esté desaparecida y se desconozca su paradero, o cuando la vida o integridad física de la persona privada de la libertad esté en riesgo, siempre, respetando las regulaciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

- **Acción de protección:** Cabanellas (2006) sugiere que una acción es una potencia o facultad y protección, se refiere al amparo o defensa. Ingresa por primera vez al ordenamiento con la Constitución de 1998 referida inicialmente como acción de amparo (considerada inicialmente como recurso), que pasó a llamarse “acción de protección” en el nuevo texto constitucional. La Constitución de 2008 expresa que el

objeto de esta acción es el “amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales cuando cualquiera de ellos sea vulnerado” (Art, 88). Colón Bustamante en su obra “Nueva Justicia Constitucional”, recoge un concepto de Roberto Dromi sobre la Acción de Protección: “La Acción de Protección es una garantía raíz constitucional que tiene por objeto proteger los derechos y garantías recogidos por la Constitución y su ejercicio contra todo acto u omisión que signifique una limitación, restricción o amenaza arbitraria o contraria a la Constitución, un tratado o una Ley, generada por la actividad de órganos estatales o particulares”.

Permite exigir todos los derechos establecidos en la Constitución que no se relacionen con aquellos protegidos por el resto de las garantías como la privación de la libertad o de acceso a información. Es una de las garantías más usadas dentro de la rama constitucional ya que se aplica a la mayor cantidad de derechos como el de la educación, salud, empleo, vivienda, etc. Se puede interponer cuando se cumplan tres requisitos que son: i) Violación de uno o más derechos constitucionales; ii) Acción u omisión de una autoridad pública o un particular que impida o menoscabe el ejercicio de dichos derechos, y; 3) iii) No existencia de otro mecanismo eficaz y adecuado para reclamar el derecho vulnerado (LOGJCC), Art. 40, 41.

La Corte Constitucional (2019) en ejercicio de sus atribuciones emitió la Sentencia No. 282-13-JP/19 en la que establece que el Estado solo tiene deberes y obligaciones y por lo tanto no es titular de derechos que son inherentes a la dignidad humana. Por lo tanto, si el Estado presenta una acción de protección alegando transgresión a sus derechos, esta será declarada improcedente.

Acción de acceso a la información pública

Por el principio de transparencia, el Estado está obligado a proporcionar la información considerada pública a todo quien lo solicitase y si fuese negada esta petición expresa o tácitamente por las instituciones o servidores públicos encargados de proporcionarla, cabe la garantía de esta acción de acceso la información pública. Procede también cuando resulte incompleta o pareciese alterada o se impida un acceso físico a la fuente (LOGJCC), Art. 47.

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a La Información Pública (2004) define como información pública a todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado (Art. 5).

Concuera asimismo con el principio de publicidad, ya que todo ciudadano tiene el derecho de conocer las acciones que el Estado realiza, Las inversiones, el destino de los recursos y cualquier decisión que pudiera afectarle tanto individual como colectivamente. Es una garantía que funge como una herramienta incluso para el control de los actos de corrupción dentro del sector público.

- **Hábeas Data:** Es el recurso que protege los datos de carácter personal y en respuesta del progreso acelerado de las tecnologías de la información y para la protección de derechos como la intimidad, la honra y a la privacidad. Concuera con los derechos de la Constitución de 2008 en los Arts. 92. 1 y 66

sobre la protección y acceso de datos personales. Su objeto es garantizar que toda persona tenga acceso a los datos que sobre sí misma se conservan en documentos, bancos o archivos de datos personales o genéticos, bienes que posee en cualquiera formato coma ya que tiene derecho a conocer si hay esa información se está usando los motivos la forma recolección y tiempo de vigencia y este acceso deberá ser sin costo. La difusión de esa información no puede realizarse sin el consentimiento del titular (LOGJCC), Art. 49. No requiere la demostración de un perjuicio y la Corte Constitucional en la sentencia No. 55-14-JD/20 expresa que “la existencia de datos imprecisos en archivos públicos, el mero uso indebido de información personal, contra la voluntad del titular o sin autorización judicial o legal, constituyen en sí mismos una vulneración a este derecho” (2020).

- **Acción de incumplimiento:** Si los derechos cuentan con garantías para hacerlos exigibles, luego de la actividad judicial para su cumplimiento, debe existir el resarcimiento de la vulneración que se concreta mediante sentencia administrada en jurisdicción constitucional. Nuestra legislación, concibe la eventualidad de que, sin embargo, de que exista una sentencia que declare la vulneración de derechos constitucionales y ordene reparación de los mismos, en la práctica no se cumpla. Para esta eventualidad, nuestra Corte Constitucional tiene la facultad de conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias dictadas en garantías constitucionales, incluso hasta con destitución del cargo de los servidores públicos que no la cumplan. (Arts. 86 y 439.9 CRE y 163, y LOGJCC). El objeto de esta acción es hacer cumplir inmediatamente las sentencias y dictámenes constitucionales emitidos por la autoridad competente. Esta garantía no la encontramos consagrada directamente en la Constitución, como las otras y en efecto, fue aclarada su existencia por decisión de la Corte Constitucional (Sentencia 042-17-SIS-CC, Caso 0018-12-IS). Se la interpone ante la Corte Constitucional.

- **Acción por incumplimiento:** Esta garantía es una de las innovaciones de la Constitución de 2008 y tiene su antecedente en el escaso o nulo cumplimiento del Estado Ecuatoriano de las sentencias e informes internacionales. La naturaleza jurídica de esta acción lleva implícito el hacer efectivo el principio de supremacía de la norma constitucional y el derecho a la seguridad jurídica, protegiendo la eficacia del sistema jurídico (Ávila, 2012). Es considerada una garantía de aplicación forzosa, vía mandato judicial expedito por la Corte Constitucional. Su objeto es 1) Garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico y 2) Garantizar el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de derechos humanos.

Procede cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible; y cuando exista reclamo previo del cumplimiento de manera directa a al obligado. Obligación clara: La obligación será clara cuando sus elementos constitutivos y sus alcances emerjan con toda certeza de la configuración de la norma y no necesite de ningún esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la obligación de hacer o no hacer. Expresa: La obligación será expresa cuando exista constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación, conteniendo la forma en la cual debe plasmarse la ejecución de la obligación. Exigible: La

obligación será exigible cuando contiene el deber de cumplir y el derecho de exigir el cumplimiento de su contenido, y se determine el sujeto o sujetos que deben realizar esta actividad. (Corte Constitucional, Sentencia No. 011-15- SAN-CC). Se la interpone ante la Corte Constitucional.

- **Acción extraordinaria de protección:** Es aquella garantía que protege a la persona de las decisiones judiciales que vulneran sus derechos constitucionales y el debido proceso. La Constitución de 2008 establece que únicamente procede contra sentencias y autos definitivos que impliquen una violación de un derecho constitucional que persistan por una acción u omisión del funcionario judicial (Art, 94). Así también, tiene por objeto controlar la constitucionalidad de las decisiones dictadas por las autoridades indígenas más no podrá referirse completamente a la corrección de la decisión impugnada pues esto vulneraría los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas (Corte Constitucional, 2022). Cabe también acción extraordinaria de protección frente a decisiones la justicia indígena. Se la interpone ante la Corte Constitucional.

3. CONSIDERACIONES FINALES

Como hemos podido desarrollar hasta aquí, los cuatro tipos de garantías forman parte importante del actual ordenamiento jurídico y son muestra de un avance institucional en dirección a la protección de los derechos estipulados dentro de la norma suprema de la nación. Queda claro entonces que las garantías constitucionales no son únicamente aquellas en las que interviene la autoridad judicial, sino que hay varias garantías previas y que las últimas, más bien son preparatorias.

Finalmente, se debe indicar que el aumento de su utilización e importancia se refleja en las estadísticas de relatoría de la Corte Constitucional, que demuestran que el número de sentencias de esta rama ha crecido exponencialmente, y se concentran en mayor cantidad en la provincia de Pichincha, seguido de Guayas. Desde el 2016 se duplicaron los casos que utilizan la vía constitucional. Tras la pandemia en 2021 se tuvo un pico de las sentencias y/ o dictámenes constitucionales emitidos por la Corte Constitucional que para el presente año fueron 6238, de las cuales 1825 fueron de materia constitucional.

En el tiempo de realización de este trabajo, en nuestro país, frente a casos muy puntuales de desnaturalización de las garantías jurisdiccionales, en especial de la acción de protección y del habeas corpus, incluidas las medidas cautelares, la Corte Constitucional ha dado muestras de mando en el control de ellas, aplicando sanciones, no solo a los abogados, por abuso del derecho, sino a jueces por conductas desalineadas con la ética judicial y contrarias a la realidad procesal. Esto ha generado una percepción negativa en la ciudadanía que ha sido, a su vez, recogida por el gobierno, a punto que se ha convocado a una consulta popular con la idea de preguntar al soberano, entre otras, si considera que se creen judicaturas especializadas en garantías jurisdiccionales; esto para evitar los abusos existentes de las garantías y la desnaturalización de estos mecanismos bondadosos de protección de derechos constitucionales.

La Corte Constitucional (2023) en la Sentencia 2231-22-JP/23 identificó que los jueces y abogados que conocieron la garantía jurisdiccional inobservaron las normas que regulan la acción de protección, generando su desnaturalización; es por ello que en esta sentencia se establece que además de aplicar el

artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), los juzgadores que incurran este tipo de conductas podrán ser investigados y sancionados por prevaricato, siempre y cuando reúnan todos los presupuestos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal (COIP). Adicionalmente, está la posibilidad de que sean investigados por todos aquellos delitos que no permitan la materialización de eficiencia en la administración pública.

En el ámbito político también ha sido desnaturalizada esta acción jurisdiccional, por ejemplo, en el caso de la señora Guadalupe Llori Abarca ex presidenta de la Asamblea Nacional, ante lo cual la Corte Constitucional emitió una sentencia que constituye jurisprudencia vinculante respecto al uso inadecuado o abuso de acciones de protección para obstruir el control político al interior del órgano legislativo. El caso en cuestión involucró un recurso presentado en abril de 2022 por la persona mencionada anteriormente, contra el Consejo de Administración Legislativa, por haber calificado una denuncia en su contra para iniciar su proceso de destitución. Es por ello que esta sentencia se determinaron parámetros obligatorios para la activación de la garantía y son los siguientes: ocupar una dignidad en la asamblea no es un derecho constitucional, la acción de protección es improcedente cuando lo único que se pretende es mantenerse en el cargo de autoridad legislativa, tampoco se puede presentar esta garantía en contra una resolución del CAL que califique una denuncia en contra de alguna autoridad de la misma.

4. CONCLUSIONES

En conclusión, la evolución constitucionalista de los Estados, permite enfocarse en el desarrollo integral del ser humano y que la ley no prime sobre sus derechos, sino que primen los derechos de la persona; aquellos, dentro de la norma constitucional, deben ser respetados, y el ordenamiento jurídico y político, debe adecuarse a ellos para su protección y para prevenir las vulneraciones, por medio de políticas públicas, acciones institucionales, normas concordantes con la Constitución, y cuando estas fallan o no son suficientes para protegerlos, siempre está disponible un mecanismo o recurso que permita exigir el cumplimiento de estos derechos por medios simples, eficaces y rápidos. Las garantías constitucionales permiten el paso de lo formal a lo material y son la piedra angular de la legitimidad de los derechos; pues, si éste no funcionaría conforme a lo que está escrito, la sociedad no podría tener la seguridad de una justicia imparcial y que respete los derechos que de forma inherente le pertenecen. Las garantías puestas en conocimiento del ente jurisdiccional, no son mecanismos para conseguir fines desapegados a la legalidad o vías expeditas para cometer actos que irrespeten a la sociedad, sino que son mecanismos que aseguran al ciudadano el cumplimiento de sus derechos constitucionales. Nuestra Corte Constitucional, aunque no tiene el poder para generar normas que regulen conductas, tiene la facultad exclusiva de ir generando precedentes al momento de resolver los casos, que sirvan tanto como para entender de mejor manera la naturaleza y alcance de las garantías, como para aplicar rigurosamente las reglas generadas para toma de decisiones en las garantías jurisdiccionales, porque es el máximo órgano de administración, interpretación y control constitucional.

FINANCIACIÓN

La investigación fue financiada completamente por los autores.

CONFLICTO DE INTERESES

Los Autores declaran que no existe ningún conflicto de intereses con su investigación.

CONTRIBUCIÓN DE AUTORÍA

Participar activamente en:	Autor 1.	Autor 2	Autor 3
Conceptualización	X		
Análisis formal		X	
Adquisición de fondos	X	X	X
Investigación	X		X
Metodología	X	X	
Administración del proyecto	X		
Recursos	X	X	X
Redacción –borrador original		X	X
Redacción –revisión y edición	X	X	X
La discusión de los resultados	X		
Revisión y aprobación de la versión final del trabajo.	X	X	X

REFERENCIAS

- Asamblea Nacional. (03 de febrero, 2020). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC] Ecuador. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional_act_marzo_2020.pdf
- Ávila, R. F. (2012). *Los derechos y sus garantías: ensayos críticos*. Quito: Corte Constitucional para el período de transición. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6114/1/Avila,%20R-CON-012-Los%20derechos.PDF>
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario de Derecho Usual. Tomo I, 10ma.* Edición. Edit. Heliasta S.R.L.,p.36. <https://web.instipp.edu.ec/Libreria/libro/DICCIONARIO%20JURIDICO.pdf>
- Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. (2013). *Pensamiento jurídico contemporáneo 1*. ISBN: 978-9978-92-996-4
- Comisión Interamericana de los Derechos Humanos [CIDH]. *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*. (1948). Art. 25. <https://acortar.link/DB4Fnp>
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. Art. 11,84,424 ,425, 441, 442. 20 de octubre de 2008. (Ecuador) https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Convención de Derechos Humanos. (1969). Pacto de San José de Costa Rica. *Ratificada por Decreto Supremo,(1883). Arts, 5(5.2), 5-4.*
- Comisión Interamericana de los Derechos Humanos [CIDH]. *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*. (1948). Art. 25. <https://acortar.link/DB4Fnp>
- Corte Constitucional. (2019). Acción de Protección, Sentencia: No.282-13-JP/19. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=282-13-JP/19#:~:text=Sentencia%3A%20No.,282%2D13%2DJP%2F19&text=MOTIVO%3A,inherentes%20a%20la%20dignidad%20humana.>
- Corte Constitucional. (2020). Hábeas data, Sentencia: No. 55-14-JD/20. [https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=55-14-JD/20#:~:text=Sentencia%3A%20No.,55%2D14%2DJD%2F20&text=MOTIVO%3A,la%20Polic%C3%ADa%20Nacional%20\(SIIPNE\).](https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=55-14-JD/20#:~:text=Sentencia%3A%20No.,55%2D14%2DJD%2F20&text=MOTIVO%3A,la%20Polic%C3%ADa%20Nacional%20(SIIPNE).)
- Corte Constitucional. (2021). Sobre la desnaturalización de la acción de protección y la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, Sentencia: 1178-19-JP/21. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1178-19-jp-21/>
- Corte Constitucional. (2021) Hábeas corpus, Sentencia No. 2533-16-EP/21. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-2533-16-ep-21/>
- Corte Constitucional. (2022). Caso Interpretación intercultural del derecho al debido proceso y sus garantías, Sentencia No.1-11-EI/22. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1-11-ei-22/>
- Corte Constitucional. (2022). Caso Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos “Mona Estrellita”, Sentencia No. 253-20-JH/22. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic3ZmMxMjVmMi1iMzZkLTRkZDQtYTM2NC1kOGNiMWIwYWViMWMucGRmJ30=
- Corte Constitucional. (2023). Caso Desnaturalización de la Acción de Protección, Sentencia No.2231-22-JP/23.http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNldGE6J3Ry

YW1pdGUnLCB1dWlkOicyMzMjYTRkZS1hMjE3LTQ3MzEtOTY4Yi1jNmM3MTVkJ30=
NTdmOTgucGRmJ30=

- Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y garantías: La ley del más débil*. Editorial Trotta.
<https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/4cd91799f6a2a69.pdf>
- Ferrajoli, L. (2006). Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (29), 15-31. <https://doi.org/10.14198/DOXA2006.29.01>
- Ferrero, R. (1969). Garantías constitucionales. *Revista Derecho PUCP*. (27), 35-41.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.196901.004>
- Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos [INREDH] (2016, 11 de octubre) *Progresividad de las Garantías Constitucionales en la Constitución de Montecristi*. <https://inredh.org/progresividad-de-las-garantias-constitucionales-en-la-constitucion-de-montecristi/>
- Jellinek, G. (1986) *Teoría general del Estado*. Editorial Albatros.
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Art. 8. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Peces-Barba, G. (1995). *Curso de derechos fundamentales: Teoría General*. Universidad Carlos III de Madrid, España, pp. 501-546.
- Pérez, A. (2013). *Los derechos fundamentales*. (Ed. 11) Editor Tecnos, ISBN, 8430958436, 978843095843.
- Registro Oficial. (18 de mayo, 2004). Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <https://www.educacionsuperior.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/09/LOTAIP.pdf>
- Registro Oficial. (3 de febrero, 2020). Ley 0 Registro Oficial Suplemento. <https://www.registroficial.gob.ec/index.php/publicaciones/monthlyarchive/02/2020/limit,limit,5?start=120>